

////neral Roca, 1 de julio de 2.022.-

-----**VISTOS:** Estos autos caratulados: "**GARMENDIA SILVANA GABRIELA C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) EXPTE. N° RO-10797-L-0000**, venidos a despacho para resolver la excepción de prescripción deducida por la demandada.

-----**CONSIDERANDO:**

-----**I.** Que a fs. 88/95 comparece la demandada, Prevención A.R.T. S..A, representada por su letrada apoderada Dra. María Marcela Sosa, contestando la demanda entablada en su contra, oportunidad en la que formula planteo de prescripción (vid. fs. 88 y vta. punto 3.).-

-----Refiere que entre el evento dañoso, alta médica y dictamen de comisión médica y promoción del juicio transcurrió en exceso el plazo de dos años establecido en el ar. 32 inc. f de la Ley 1504 y art. 44 de la Ley 24557.-

-----Indica que la actora se presenta a apelar el dictamen de Comisión Médica luego de 6 años de ocurrida la primer manifestación invalidante (06-04-2010) y transcurridos 4 años del dictamen de Comisión Médica (03-01-2012).

-----Destaca que el dictamen de Comisión Médica data del 03/01/2012 y que la demanda fue interpuesta el 02/07/2014, cuando ya había operado la prescripción, además que la notificación de la demanda acaeció el día 24/08/2016. Que no han mediado actos interruptivos de la prescripción, por cuanto no se solicitó reapertura ni se envió telegramas, por lo que peticiona se haga lugar a la prescripción y se rechace la acción.-

-----Aduce que no puede atribuirse a la actora derechos provocados por su propia desidia, en cuanto la falta de impulso del proceso en tiempo propio impidió a la parte a instar el procedimiento para evitar el transcurso del tiempo y dispendio jurisdiccional, a la vez que no podría pretender la actora la percepción de intereses cuando su parte había dado por supuesto la conformidad de la accionante con lo dictaminado por Comisión Médica.

-----Por los fundamentos expuestos, solicita se haga lugar a la excepción deducida y se rechace la demanda, con costas.-

-----El 17/10/2016 frente a la presentación de la contestación de demanda se proveyó que se difería el tratamiento de la misma hasta la agregación de la cédula de notificación. Con posterioridad, en fecha 21/06/2017 la demandada acompañó copia de cédula de notificación obrante en su poder, proveyéndose el 04/07/2017 que debía estarse a la recepción de la cédula original librada, remitida por la Oficina de Notificaciones.

-----Recién el 27/04/2021 la letrada de la actora solicitó préstamo de las actuaciones, y el día 14/05/2021 mediante presentación en sistema de gestión PUMA L, solicitó se tenga por contestada demanda en tiempo y forma y por contestado traslado que correspondía respecto de la prueba documental y de la excepción de prescripción deducida, solicitando así se resuelva.

-----Por providencia de Presidencia de Cámara del 02/06/2021 se hizo lugar a lo solicitado, proveyéndose la contestación de demanda y teniéndose por contestado traslado previsto en art. 32 de la Ley 1504. En la misma providencia se dispuso pasar los autos a fin de resolver la excepción deducida como de previo y especial pronunciamiento (conf. Art. 34 inc. f) Ley 1504).

-----**II.-** Que puestos a resolver la incidencia planteada cabe adelantar opinión en el sentido que la defensa perentoria articulada habrá de ser desestimada.-

-----Que a fin de arribar a tal solución interesa recordar que la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción, por el sólo hecho que quien la entabla ha dejado durante un tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere (arg. art. 3949 Cód. Civil entonces vigente).-

-----Tiene así sustento en dos elementos precisos: 1) el transcurso del tiempo, y 2) la inacción del titular del derecho o su silencio voluntario durante ese lapso.-

-----Que desde la mencionada perspectiva cabe señalar que el plazo de prescripción comienza a correr -por principio- desde que la incapacidad es definitiva, estado que se configura una vez que el trabajador conoce la **irreversibilidad del proceso incapacitante, la minusvalía que le provoca el mismo y las causas laborales que lo originaron.-**

-----Se ha dicho por ello, haciendo referencia a la doctrina sentada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "...lo correcto para el plazo de prescripción es arrancar desde aquel hecho que precisamente determina la incapacidad en forma fehaciente (Fallos 306:337), lo que requiere de una apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de su invalidez por parte del accidentado, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre bases inciertas que no demuestran de manera concluyente que el recurrente dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que lo aquejaban (Fallos 308:2077)...” (CNAT, Sala X, diciembre 21-996, “Valdez, Oscar D. c/ Erida y otro”, en DT 1997-B, pág. 170).-

-----Que ello resulta así con mayor evidencia cuando -como en el caso- se trata de dolencias de evolución progresiva, o cuya determinación depende de diagnóstico y estudios complejos, pues "...La mera existencia de la sintomatología o de episodios aislados impeditivos de la aptitud laboral no basta de ordinario para inferir que el daño resulta definitivo. Para ello es además menester que medie una determinación de carácter objetivo que aleje toda duda en el afectado, precisándose que el actor haya podido conocer que la afección alcanzó su mayor grado invalidante y guarda vinculación con el factor laboral..." (Formaro, Juan J., Riesgos del Trabajo, 2a. edición actualizada, págs. 519/520, con cita de fallos, C.N.A.T., Sala X, 28/07/08, Leguizamón Marcelo A. c. Andrés Lagomarsino e Hijos S.A. y Otros").-

-----Y en idéntico sentido se ha resuelto en jurisprudencia sosteniendo que "...En el caso de enfermedades de evolución progresiva se entiende que el plazo de prescripción debe computarse desde el momento en que el trabajador tuvo pleno conocimiento de hallarse incapacitado y que su minusvalía guardaba vinculación con las tareas o el ambiente laborativo. Tal principio se aplica tanto a las acciones que se inician con fundamento en la ley especial, como en cuanto a aquellas que se fundan en el derecho común. La mera existencia de la sintomatología o de episodios aislados impeditivos de la aptitud laboral no basta de ordinario para inferir que el daño resultaba definitivo. Para ello es además menester que medie una determinación de carácter objetivo que aleje toda duda en el afectado. En otras palabras, no basta que el actor haya podido conocer la existencia de la enfermedad, sino además que ésta alcanzó su mayor grado invalidante y guarda vinculación con el factor laboral (confr. CNAT, Sala X, en autos "Leguizamón Marcelo Alfredo c/ Andrés Lagomarsino e hijos S.A. y otros s/accidente-acción civil", S.D. 16.227 del 28/07/08). En tal inteligencia, cuando se trata de dolencias de pausada y prolongada evolución, para calcular el lapso de prescripción, el momento más adecuado es, por su objetividad aquel en que ha cesado la relación laboral ya que con ello indudablemente se ha puesto fin a los factores lesivos que eventualmente pudieren resultar atribuibles como relación causal..." (CNAT Sala I Expte N° 36.222/08 Sent. Def. N° 87.456 del 29/2/2 012 Arce, Marco Antonio c/Coto CIC SA y otro s/accidente acción civil, Mag.: Vilela Pasten de Ishihara).-

-----En esa misma dirección se ha dicho en doctrina que "En el punto de partida de la prescripción se encuentra, en primer lugar, el conocimiento de la incapacidad y la relación de causalidad con las condiciones o un accidente de trabajo. Sin embargo esa noción se perfecciona cuando se tiene el diagnóstico de un experto y no una mera sospecha. Se trata de un asunto que demanda conocimientos técnicos especializados. (Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada, segunda edición actualizada, págs. 657/8).-

-----Cabe destacar, que en el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo la prescripción se encuentra reglada por el art. 44 de la Ley 24.557, en juego armónico con lo dispuesto por el art. 43 Ley cit..-

-----En el caso de marras la accionante ha realizado a la Aseguradora de riesgos del trabajo contratada por su empleadora denuncia de la contingencia aquí reclamada y varias presentaciones solicitando reapertura por la dolencia que atribuye al trabajo y ha concurrido ante la autoridad administrativa, Comisión Médica N° 9 con posterioridad al rechazo de cobertura por parte de la A.R.T. Así, realizándose una breve síntesis cronológica de los hitos señalados en la demanda, los que lucen además con documentación respaldatoria ofrecida por ambas partes:

1°) La accionante formuló denuncia ante Prevención A.R.T. S.A. el día **06/04/2010**, con motivo de haber sufrido “un fuerte tirón” en la muñeca derecha el día **15/03/2010**, la que se observa en autos a fs. 06 y 57, acompañada respectivamente por la parte actora y por la demandada.

La A.R.T. otorgó cobertura y el 22/04/2010 brindo el alta médica (ver fs. 58).-

2°) Petición de **reapertura** del siniestro, de fecha **17/06/2010**, indicando que presentaba “inflamación pos esfuerzo del antebrazo derecho luego de cargar cajas”, afectación de la muñeca derecha. Acompañando denuncia (fs. 13 del 18/06/2010).-

Nuevamente se otorgo alta médica el 30/06/2010, obrando a fs. 17 la comunicación de la A.R.T.

3°) Nueva **reapertura** ante la A.R.T., del **13/04/2011**, dando cuenta de dolor en muñeca derecha, obrante a fs. 20.-

Se otorgó alta médica el 25/04/2021, indicándose que se trataba de una dolencia de naturaleza inculpable, cuya atención debía canalizarse a través de la Obra social (fs.21).

4°) El día **31/05/2011** fue sometida a una intervención quirúrgica con cobertura a través de su obra social, Osecac (surge del dictamen de la Comisión Médica n° 009 de fecha 3

de enero de 2.012 fs.25/29).-

6°) Con posterioridad solicitó la intervención de Comisión médica N° 09. Presentación del trámite de fecha 18/10/2011, siendo revisada el día 23/11/2011 y expidiéndose el organismo, mediante Dictamen médico de fecha 3/01/2012.- (fs. 25)

El organismo administrativo dictaminó que la enfermedad que padece la actora se trata de una dolencia de naturaleza inculpable.-

-----Del relato señalado se desprende que la actora determina como fecha de inicio de la enfermedad profesional que padece el día 15/03/2010, luego de lo cual padeció diversas recaídas, solicitando en primer lugar atención por la A.R.T., continuando luego con su obra social, sin que surja de las constancias del expediente el momento en el que la misma obtuvo el alta médica definitiva y en el que pudiera considerarse la irreversibilidad del proceso incapacitante, es decir, el daño que provocó en su salud la dolencia que la misma atribuye al trabajo.-

-----Surge evidente que no ha existido en el caso el supuesto fáctico señalado en al norma: "...fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada..." (art. 44 inc. 1 L.R.T.), momento que determina el dies a quo de plazo prescriptivo.-

-----Que tal solución se impone asimismo en virtud de la existencia de doctrina legal obligatoria (art. 42 L.O.P.J. N° 5.190), conforme lo resuelto por la Máxima Instancia Provincial sosteniendo que "...El apartado primero del art. 44 de la Ley 24557 ha engendrado diversas opiniones en doctrina en torno a la determinación del momento a partir del cual comienza a computarse el plazo de la prescripción liberatoria. Ello así toda vez que la respuesta que brinda el mencionado precepto no ha resultado completamente satisfactoria. El primer supuesto del apartado 1° del art. 44 de la LRT

dispone que las acciones prescribirán a los dos años “a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada”. Ante la indeterminación que la terminología del precepto revela, debemos considerar lo dispuesto por el art. 43 de la LRT, el cual dispone que “el derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo”. Adicionalmente nótese que, conforme con el Dcto. 717/96, el trámite ante las Comisiones Médicas se inicia con la denuncia y concluye con la determinación de las condiciones fácticas que permiten el acceso a los beneficios de la LRT. No obstante, el trámite establece que ello ocurrirá -como bien señala el Tribunal de grado- a partir del momento en que cesa el período de incapacidad temporaria -si lo hubo- o, en general, desde que la incapacidad es definitiva." "Hasta aquí todo parecería indicar que el cómputo de la prescripción debe iniciarse en el momento en que se hizo la “denuncia” a la que se refiere el art. 43 de la LRT, conforme el trámite previsto en el Dcto. 717/96, en aquellos casos donde la incapacidad es declarada por la Comisión Médica y se torna definitiva. No obstante ello (y sin intención de inmiscuirme en la discusión relativa a cuál es la denuncia a que se refiere el art. 44 de la Ley 24557 -vid. RODRIGUEZ MANCINI, Jorge y FOGLIA, Ricardo A.: “Riesgos del Trabajo”, La Ley, 1º edición, Bs. As., 2008, pág. 115-), cabe preguntarnos qué ocurre en casos -como el de autos- en los cuales, a partir de la denuncia efectuada por el trabajador, la Comisión Médica determina que no existe incapacidad alguna derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional." "He aquí el meollo de la cuestión. En el caso sub-examine, la Comisión Médica determinó la inexistencia de incapacidad laboral derivada del trabajo; por ende, no se dispuso ninguna incapacidad laboral transitoria (ILT) ni tampoco alta por cese de incapacidad. En virtud de ello, en el caso de autos **no habría forma fehaciente de determinar el momento en el cual “la prestación debió ser abonada o prestada”** y, en consecuencia, podemos inferir que el primer supuesto del apartado 1º del art. 44 de la LRT -el cual dispone que las acciones prescriben a los dos años a contar desde la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada- no resulta eficaz para desentrañar el caso en estudio. A raíz de ello, y tal como surge de la terminología del mentado art. 44, en caso de resultar ineficaz el primer supuesto del apartado 1º habrá de aplicarse el segundo supuesto, el cual dispone que las acciones derivadas de esta ley prescriben “...en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.” En el caso sub-examine, hasta el momento de interposición de la demanda la relación laboral continuaba vigente, señalando la accionante en el punto d) “Situación actual: licencia y

actualmente presta tareas livianas”, sin que surja de la demanda y prueba acompañada que la relación se hubiera extinguido con anterioridad a la presentación de la acción. "A modo de colofón, estimo oportuno reproducir lo expresado por autorizada doctrina con relación al cómputo de la prescripción dispuesta por el apartado 1º del art. 44 de la LRT: Lo cierto y concreto es que, más allá de la letra expresa de la ley y de algunas deficiencias que puede presentar en su diseño, la iniciación del curso de la prescripción liberatoria siempre habrá de coincidir con el momento a partir del cual se tiene la correspondiente acción para exigir el cumplimiento de la obligación insatisfecha... Sentado lo anterior señalo que como límite infranqueable para el cómputo de la prescripción liberatoria regulada en el art. 44 inc. 1º LRT, se encuentra en la fecha del cese de la relación laboral (cf. RODRIGUEZ MANCINI, Jorge y FOGLIA, Ricardo A.: Riesgos del Trabajo, op. cit., pág. 115)...." (STJRN SL, 23/09/2011, Se. 81/11, GUZMAN ACUÑA, VERONICA DEL CARMEN c/PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVAS DE SEGUROS LIMITADA s/ORDINARIO, Expte. 25.314/11-STJ).-

-----Criterio de interpretación normativa que ha sido ratificado y precisado por la actual integración del Cuerpo en el precedente "ABELARDO JUAN c/ HORIZONTE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ APELACION" (Se. 109/17, 05/12/2017, Expte. 29019/17-STJ).-

-----Asimismo es la opinión que en doctrina postulan Formaro (Juan J., op. cit., págs. 211/214), Ackerman (Mario E., op. cit., págs. 676/7), y Maza (Miguel A., Manual básico sobre la Ley de Riesgos del Trabajo, UBA, 2001, pág. 164), sosteniendo que "...mientras el vínculo laboral se encuentre vigente y hasta dos años después de extinguido -por aplicación de la segunda frase del apartado 1 del artículo 44 de la ley- no comenzaría a correr el plazo de la prescripción, si previamente no se produjo tal denuncia.- Circunstancia ésta que, en tal supuesto llevaría a que, mientras esté vigente el vínculo laboral, el derecho a las prestaciones del sistema sería imprescriptible pues, a estar a la regla del apartado 1 del art. 43, el derecho no habría nacido aún..." (Ackerman,

op. cit., pág. 677).- A la vez que "...mal puede computarse plazo alguno mientras el trabajador se encuentra impedido de accionar, ya sea por desconocimiento del daño que porta, o por la veda que la propia ley introduce al interponer a los organismos administrativos..." (Formaro, op. cit., pág. 212).-

-----En síntesis, no se desprende de los elementos obrantes en la causa el momento de consolidación del daño, surgiendo de la prueba aportada por ambas partes que la dolencia que la actora atribuye al trabajo se manifestó inicialmente el día 15/03/2010, y que continuó evolucionando desfavorablemente durante todo el resto del año 2010 y continuó durante el año 2011 y 2012, sin que pueda determinarse momento en que dicha enfermedad provocó en la actora incapacidad laborativa de carácter definitivo, ni la cuantificación de dicho daño, lo que marcaría el momento a partir del cual pueda determinarse como inicio del plazo prescriptivo.

-----Tampoco surge de las actuaciones que la relación laboral que vinculaba a la accionante con su empleadora, Panadería y Confitería Mónica S.R.L. se hubiera extinguido, señalando la actora en la demanda que al momento de interposición de la acción -02/07/2014- continuaba trabajando, señalando textualmente en punto d) "Situación actual: licencia y actualmente presta tareas livianas".

-----A modo de conclusión: tal como se adelantara, corresponderá desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada, con costas, en su calidad de vencida, por estricta aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 25 LPL P N° 1504, y arts. 68 y 69 del C.P.C.y C.).- Difiriendo la regulación de los honorarios profesionales para el momento de la sentencia definitiva o cualquier otra forma de finalización del proceso (conf. art. 34 L.A. G 2212 y art. 25 LPL P N° 1504).-

-----Por todo lo expuesto, la **CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

-----**I.** Rechazar la excepción de prescripción articulada por a la demandada con costas, en su calidad de vencida (art. 25 LPL P N° 1504, y arts. 68 y 69 del C.P.C.y C).- Difiriendo la regulación de los honorarios profesionales para el momento de la sentencia definitiva o cualquier otra forma de finalización del proceso (conf. art. 34 L.A. G 2212 y art. 25 LPL P N° 1504).-

-----**II.** Regístrese y publíquese.-

Dr.Nelson Walter Peña

Presidente

Cámara Primera de Trabajo

Dr. José Luis Rodríguez Dr. Paula I. Bisogni

-Vocal- -Vocal-

Ante mi: Dra. Lucía L. Meheuech

-Secretaria-